



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2025063771-019-000

Fecha: 2025-07-29 08:54

Superfinanciera Sec.día387355

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES
Destinatario::80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES
JURISDICCIONALES UNO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2025063771-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2025-8133
Demandante : MAURICIO POSADA HINCAPIE
Demandados : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Anexos :

Encontrándose notificada la entidad demandada, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitando que se reponga, en razón a que *"el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, por lo que no goza de legitimación en la causa por activa para promover una acción de protección al consumidor financiero"* y *"A efectos de determinar si el riesgo asegurado se realizó el juzgador está obligado a determinar la responsabilidad civil extracontractual en el accidente de tránsito, aspecto para el cual la Delegatura no tiene competencia"*.

Surtido el traslado del recurso, se procede a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acción de protección al consumidor, es fundamental recordar que este mecanismo especial no se orienta hacia el formalismo excesivo, sino que busca llevar a cabo un proceso ágil y sumario para asegurar la efectiva protección de los derechos de los consumidores. Este procedimiento cuenta con herramientas específicas, tales como la facultad de fallar infra, extra o ultrapetita, y garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De acuerdo con los antecedentes legislativos que motivaron la expedición del Estatuto del Consumidor, se diseñó un proceso expedito, ágil, económico y eficiente, especialmente



dirigido a resolver los problemas de efectividad de la garantía o de naturaleza contractual que surjan de las relaciones de consumo. Este procedimiento fue pensado para ser accesible a toda la comunidad, reduciendo al mínimo los ritualismos, permitiendo así que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, y garantizando el debido proceso en todas sus etapas.

En ese sentido, conforme al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial y en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez, al interpretar la ley procesal, debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales reclamados, evitando que su aplicación obstaculice o entorpezca el proceso judicial o menoscabe los derechos de las partes. El juez de conocimiento debe actuar bajo estos principios, de lo contrario, incurriría en lo que la jurisprudencia ha denominado como "*exceso ritual manifiesto*."

Ahora bien, las excepciones previas, reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen mecanismos procesales que permiten al demandado controvertir aspectos formales de la demanda con el propósito de subsanar irregularidades o corregir defectos que podrían afectar la validez o viabilidad del proceso. Estas excepciones tienen como finalidad garantizar el respeto a las formas procesales esenciales, promover la economía procesal y evitar un desgaste innecesario en la sustanciación del litigio, permitiendo al juez decidir sobre ellas antes de entrar a resolver el fondo del asunto, con miras a preservar la integridad y eficacia del trámite judicial.

Con relación a la carencia de la legitimación en la causa del demandante para interponer la presente acción por no ser consumidor financiero

Al respecto, cabe poner de presente que, al tratarse la legitimación en la causa de un aspecto estrictamente sustancial, este no puede ser objeto de pronunciamiento mediante un recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, cuya finalidad se limita a verificar y subsanar los requisitos formales de la demanda.

Por consiguiente, no se configura la causal de inadmisión de la demanda por la razón alegada, y, en consecuencia, no es viable acoger el argumento presentado por la demandada en este aspecto.

Con relación a la no competencia de la Delegatura

La entidad demandada argumenta que esta Delegatura no es competente para conocer del asunto materia de controversia, por cuanto, a su juicio, antes de que se pueda analizar la posibilidad de afectar una póliza, necesariamente se debe resolver sobre la responsabilidad extracontractual sobre la conducta de un particular.

Frente al particular, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 24 del C.G.P., son presupuestos de la acción de protección al consumidor financiero, la controversia contractual surgida entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia, lo cual se cumple en el asunto que nos ocupa, pues lo pretendido recae en la afectación de la póliza de seguro que amparó el vehículo de placas MYZ-411, expedida por la Equidad.



En este sentido, la circunstancia de determinar la eventual responsabilidad de un tercero no vigilado es un aspecto que se evaluará de conformidad con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en consonancia con las condiciones generales y particulares establecidas en la póliza que se reclama.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente no se abren paso, y, por ende, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Gustavo Herrera Ávila**, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Copia a:

Elaboró:

JUAN PABLO ARIZA AMADOR

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.



<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>